

General Tributaria, y en las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, especialmente en cuanto concierne a los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Disposición Final Segunda.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1.989 se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en las siguientes fechas:

- 13 de noviembre de 1998.
- 24 de noviembre de 1999.
- 27 de diciembre de 2000.
- 30 de octubre de 2003.
- 30 de octubre de 2008.
- 29 de octubre de 2009.
- 26 de octubre de 2011.
- 25 de octubre de 2012.

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2013, ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2014 y regirá hasta su modificación o derogación.”

Santa Lucía, a veintisiete de diciembre de dos mil trece.

LA ALCALDESA, Dunia E. González Vega.

14.602

ANUNCIO

14.457

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre del actual acordó, bajo el ordinal 15, aprobar provisionalmente la modificación de la

Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la ocupación de Terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, siendo la parte dispositiva del Acuerdo, de forma extractada, la que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la ocupación de Terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, con el alcance que se dirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I. Se da una nueva redacción a su artículo 6 en los siguientes términos:

“Artículo 6. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se fija en un importe de cinco euros por metro cuadrado de ocupación y año.”

II. Al objeto de señalar la entrada en vigor del presente acuerdo y de actualizar la relación de las modificaciones que han precedido, se aprueba la siguiente Disposición Final:

“Disposición Final.

Por Acuerdo del Pleno Ordinario de la Corporación, celebrado en fecha 29 de octubre de 2009 se acordó la imposición de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa.

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____ ha quedado definitivamente aprobada en fecha _____, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2014 y regirá hasta su modificación o derogación.”

En su consecuencia, una vez modificado el citado artículo, el texto de la Ordenanza queda redactado como se inserta en el Anexo que figura en la presente Acuerdo.

SEGUNDO. Exponer al público el presente acuerdo junto con la nueva redacción de la Ordenanza Fiscal afectada por la modificación, en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, por un plazo de TREINTA DÍAS, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO: Proceder a la publicación del Anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, comenzando a contar el plazo para el examen del expediente y la presentación de reclamaciones desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la última de las publicaciones enunciadas en el presente dispositivo, según lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO: Aprobar definitivamente la citada Ordenanza por el Pleno, una vez resueltas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado texto legal.

QUINTO: Disponer que el acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal y el texto íntegro de la misma se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, entrando en vigor el 1 de Enero de 2014.

SEXTO: Dar traslado del presente acuerdo de aprobación a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Teniendo en cuenta que finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la modificación de la citada Ordenanza ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; quedando su texto íntegro redactado como se inserta en el Anexo.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso –Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

ANEXO

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y regula la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local, por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, con independencia de que se haya obtenido o no la autorización municipal preceptiva.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas

o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento del dominio público local que constituye el hecho imponible, tanto si son titulares de licencia municipal como si carecen de licencia o autorización.

Artículo 4. Responsables.

Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de la tasa la constituye el valor del mercado del derecho de uso de la superficie ocupada expresada en metros cuadrados.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se fija en un importe de cinco euros por metro cuadrado de ocupación y año.

Artículo 7. Devengo.

El devengo de la tasa será el día 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio del aprovechamiento, en los que el devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde el momento de la ocupación efectiva sin autorización.

Artículo 8. Período impositivo

El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestre naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

Artículo 9. Régimen de declaración y de Ingreso de la tasa.

Se establece el régimen de autoliquidación, con

las consiguientes obligaciones de determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en la Tesorería Municipal antes del inicio del segundo trimestre de la anualidad correspondiente.

En los supuestos de inicio del aprovechamiento, la obligación de autoliquidar habrá de realizarse con carácter previo a la solicitud de la licencia.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar la autoliquidación prevista en el artículo anterior, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Cuando los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Disposición Final.

Por Acuerdo del Pleno Ordinario de la Corporación, celebrado en fecha 29 de octubre de 2009 se acordó la imposición de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa.

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2013, ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo